



León, 28 de octubre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (BURGOS)**

Asunto: Gastos de representación y defensa / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181669**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante del escrito manifiesta su disconformidad con la negativa del Pleno de ese Ayuntamiento a asumir los gastos de representación y defensa generados en un procedimiento penal seguido contra una persona XXX en un mandato anterior XXX.

Según el escrito de queja, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos XXX, absolvió al acusado de los delitos que se le imputaron, malversación de caudales públicos y prevaricación, y declaró de oficio las costas causadas.

El afectado había solicitado por escrito presentado en el Registro con fecha 18/07/2017 que el Ayuntamiento asumiera el abono de la minuta del Procurador y Abogado que le representaron y defendieron, respectivamente. El Pleno celebrado el 20/06/2017, consideró que *“Sr. Alcalde y los demás Concejales consideran que hay que tener la constancia clara de que la minuta debe de abonarse por XXX y que tiene que justificar los puntos expuestos anteriormente sobre las dudas sobre las partidas de la minuta y su pago al Letrado y Procurador. Una vez aclarados todos los puntos en duda, se procederá a elevarlo a Pleno para su estudio y debate”*.

Señala el reclamante que aun habiendo aclarado estas cuestiones, el Pleno no ha adoptado ningún acuerdo posterior sobre la asunción de tales gastos, ni han sido abonadas hasta la fecha las cantidades reclamadas por estos conceptos.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría del Común solicitó información al Ayuntamiento sobre los trámites posteriores a la sesión plenaria de 20/06/2017, que incluyera el acuerdo posterior que hubiera podido adoptar el Pleno y, en cualquier caso, sobre las razones que pudieran justificar la negativa a asumir los gastos de representación y defensa en el juicio seguido contra XXX, por los delitos de los que fue absuelto.

La respuesta enviada a esta Institución hace referencia al informe emitido por



el Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Burgos emitido con fecha XXX, del cual destaca el Ayuntamiento que *“es una potestad de la Entidad Local considerar estos gastos como indemnizables en ejercicio de la autonomía local, no una obligación”*, y que *“la expresión se declaran las costas de oficio viene a equivaler a que cada parte pagará sus costas”*.

Añade que *“en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento en día 20 de junio de 2017, se presentó dicho informe a XXX y se le indicó además que las minutas presentadas por el Abogado y el Procurador no se correspondían con los honorarios fijados por las normas de Castilla y León.*

XXX no ha contestado al requerimiento del Pleno ni para aclarar las partidas a nuestro juicio excesivas, ni ha presentado ningún documento que fehacientemente deje constancia del pago de dichas minutas a Letrado y Procurador”.

A la vista de dicha respuesta, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de que los gastos de representación y defensa en juicio de los miembros de las Corporaciones Locales sean asumidos por la entidad se reconoce en la normativa local al amparo de los artículos 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El 75.4 de la LBRL establece: *“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”*.

Por su parte, el artículo 13.5 del ROF dispone: *“Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo”*.

La misma previsión recoge, en la actualidad, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, que con respecto a las indemnizaciones por gastos establece en el artículo 20.1: *“Los miembros de la entidad local, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, solo podrán recibir*



indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno”.

La cuestión que se plantea se ciñe a determinar si los costes derivados de la imputación de corporativos en causas penales por el ejercicio de las funciones propias de sus cargos pueden ser considerados como gastos indemnizables en los términos señalados por los artículos 75.4 de la LRBRL y 13.5 del ROF. En la interpretación de estas normas es obligada la cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002, que cita también el informe del SAM cuya copia nos ha enviado, que recoge los requisitos que han de concurrir para que los gastos puedan ser asumidos por la Corporación:

“Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren



causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal”.

Aunque la Sentencia señala que los gastos de representación y defensa pueden ser reconocidos como gastos indemnizables, establece unos límites dentro de los cuales es legítimo que se asuman. De lo contrario un cargo electo local podría verse sometido a un gasto económico considerable derivado de la interposición de denuncias penales por hechos que, aun careciendo de relevancia penal, le obligaron a articular su representación y defensa en un procedimiento de este tipo. Además en algún caso podría limitarse el derecho a ejercer funciones públicas a personas que por su capacidad económica no pudieran asumir ese coste.

En el supuesto examinado, consta en el expediente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de XXX, que absuelve al acusado de los delitos de malversación de caudales públicos y de prevaricación, siendo este uno de los requisitos para que pueda ser reconocido su derecho al resarcimiento de los gastos de los honorarios de los profesionales que ejercieron su representación y defensa.

Sin embargo, no compete a esta Procuraduría decidir sobre la concurrencia de todos los requisitos –pues se carece de datos suficientes para ello- ni sobre el abono de los gastos, siendo precisamente esa Corporación, a la que dirigió la solicitud el interesado, la que debe pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos que legitiman su abono y, en definitiva, sobre si asume tales gastos o bien las razones que pudieran motivar su denegación.



Y a estos efectos es relevante reseñar que no consta que se haya resuelto expresamente la solicitud, ni se ha acreditado la realización de ningún trámite después del Pleno de 20/06/2017, en el cual, según el acta: *“El Alcalde manifiesta que tiene serias dudas sobre este tema y además indica a los presentes sobre los conceptos de la minuta que según profesionales de la justicia consultados, existen dudas sobre los importes minutados. Así respecto a la factura del letrado parecen excesivas las partidas correspondientes a las asistencias a las declaraciones y el kilometraje que incluye. En las normas de los honorarios de Castilla y León se establece:*

Criterio 61. Asistencia a diligencias de prueba. Por la asistencia a la práctica de cualquier diligencia de prueba se minutará la suma de 120 € por sesión.

Si en una misma sesión, se practicara más de una diligencia de prueba, se devengará la cantidad de 60 € por cada diligencia que se practique a partir de la primera.

En este caso indica el Sr. Alcalde que no están justificadas a cuántas declaraciones ha asistido.

En el caso de la minuta del Procurador que asciende a 465,13 € existen dos partidas, el artículo 57 Juicio Oral y el artículo 58, actuaciones ante órganos colegiados y nos indican que sería duplicar la partida, ya que la fase del procedimiento abreviado se ha tramitado en la Audiencia Provincial.

Además se minuta también el artículo 64. Acción Civil y según nos han indicado, no corresponde el citado artículo ya que no ha habido condena de responsabilidad civil.

El Alcalde apunta también que esta minuta no consta haya sido pagada por XXX a su letrado.

Por todo ello, el Sr. Alcalde y los demás concejales consideran que hay que tener la constancia clara de que la minuta debe de abonarse por XXX y que tiene que justificar los puntos expuestos anteriormente sobre las dudas sobre las partidas de la minuta y su pago al Letrado y Procurador.

Una vez aclarados todos los puntos en duda, se procederá a elevarlo a Pleno para su estudio y debate”.

De la lectura del acta se deduce que las objeciones que impedían en ese momento asumir al Ayuntamiento los gastos de representación y defensa de la persona absuelta se referían a la cuantía de las facturas, en concreto referidas a la inclusión de partidas concretas, y a la necesidad de que los gastos hubieran sido ya



abonados por el afectado para que procediera su resarcimiento, cuestiones cuya aclaración hacían postergar un pronunciamiento sobre su asunción con cargo a los fondos públicos.

Ninguna duda se ponía de manifiesto con respecto a la concurrencia de los requisitos para considerar el gasto indemnizable, cuando se conocía el informe jurídico solicitado al Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial, el cual señalaba:

“En este sentido, el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario, previo informe de la Intervención, podría hacerse cargo de los gastos de representación (si la actuación se realiza ante órganos colegiados) y defensa de XXX, pudiendo esperar a la firmeza de la sentencia absolutoria y adoptando acuerdo de asunción de los gastos”.

En cuanto a la exigencia del previo abono de los gastos para que proceda su resarcimiento, se trata de una condición que opera en tanto el procedimiento penal se está sustanciando; podría ser discutible adelantar las cantidades a medida que se desenvuelve la actuación judicial, pero una vez finalizada la causa penal, y firme la Sentencia, ya no puede existir duda sobre la exoneración de responsabilidad penal del denunciado.

Como se ha indicado, después de ese Pleno (20/06/2017), no consta requerimiento alguno al solicitante para que efectuara ninguna aclaración, como tampoco que este las hubiera realizado, pese a tener conocimiento de lo tratado en la sesión por estar en ella presente; tampoco se ha adoptado ningún acuerdo plenario que estime o desestime la solicitud.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Deberá ese Ayuntamiento examinar si en el presente supuesto concurren los requisitos considerados por el Tribunal Supremo como exigibles para que los gastos de representación y defensa en el proceso penal XXX puedan considerarse como indemnizables por la Corporación.

- Una vez comprobado el cumplimiento de los mencionados requisitos, previo informe de secretaría e intervención, habrá de decidir sobre la asunción del gasto con cargo a los fondos municipales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López